

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD 2020-00251  
ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ  
ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)  
4:20 p.m

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO COSSIO GONZALEZ en contra de la NUEVA EPS, siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Radicada y tramitada desde el 16 de junio de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere que ha estado solicitando la devolución de aportes ante la NUEVA EPS; que, en el mes de junio de 2019, la accionada le comunicó que los documentos radicados con la petición se encontraban incompletos, y que debía adjuntar otra información para el correspondiente estudio y aprobación.
2. Señala que realizó la entrega de la documentación solicitada el 23/07/2019, por lo cual la NUEVA EPS le informó que debía cambiar la certificación bancaria, pues debía ser de un Banco y no de una Cooperativa, por lo cual, procedió a dar apertura a cuenta con la entidad BANCO AGRARIO, remitiendo nuevamente la información a la accionada.
3. Alega que desde el año 2019 radicó la documentación, sin que se haya procedido a la devolución de los aportes.
4. Señala que necesita la devolución de los aportes que le fueron descontados en los años de 2011, 2012, 2016, 2017, 2018 y 2019, dado que sus ingresos se han visto reducidos por la crisis generada con ocasión a la pandemia.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

*"Que se tutele mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, dar respuesta pronta y de fondo a mi PETICIÓN cuyo núcleo esencial es: Que se me realice la DEVOLUCIÓN DE APORTES realizados a la NUEVA EPS*

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2020-00251

ACCIONANTE: FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vinculado LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN;  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

*en el periodo 2011, 2012, 2016, 2017, 2018, 2019 teniendo en cuenta que nunca estuve afiliado a dicha EPS."*

### CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

#### FINANCIERA COMULTRASAN:

Indican que el accionante FERNANDO COSSIO GONZALEZ es asociado activo, por apertura de una cuenta que efectuara en el Municipio de Puerto Wilches y que la vinculación a este trámite se efectuó por una reclamación de aportes que el accionante realizó ante la NUEVA EPS.

Señalan que, por parte de esa entidad, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la petición debe ser resuelta por la NUEVA EPS.

Por lo anterior, solicitan se les desvincule del presente trámite.

#### BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

Indican que una vez realizada la consulta en el sistema se estableció que el señor FERNANDO COSSIO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 5.714.989 posee cuenta de ahorros registrada en la oficina de Puerto Wilches, la cual no presentó movimiento en 180 días, por lo tanto, la misma se inactivará, debiendo el accionante proceder a la respectiva activación para que se le pueda consignar.

Indican que el proceso de activación de la cuenta se puede realizar en cualquier oficina a nivel nacional, pues tiene la firma registrada en el sistema, diligenciándose el formato que para tal fin se establece.

#### MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN FOSYGA:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese ministerio.

En cuanto al derecho de petición señalan que el accionante no ha presentado ninguna petición ante ese ministerio, por lo cual no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, debiendo la NUEVA EPS dar la respuesta a la petición incoada.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, dado que no son los llamados a responder por las pretensiones del accionante.

#### NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2020.00751

ACCIONANTE: FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Informan que, para dar respuesta a la petición del accionante, se está realizando la gestión, por lo cual piden se les otorgue el término de 1 día.

Frente al eventual pago o devolución de aportes, indican que esta pretensión se torna improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

Para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se puede inferir una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, ya sea por una acción u omisión.

Indican que la acción de tutela es un mecanismo de orden subsidiario, por lo tanto, solicitan, la improcedencia de la acción de tutela.

#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:

Frente al derecho a la salud indican que el mismo se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y que existen pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre el derecho a la vida y dignidad humana.

En cuanto al mínimo vital, señala que en sentencia T 211 de 2011 se indicó que es un derecho íntimamente ligado a la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; frente al reconocimiento y pago de incapacidades, sostienen que el Código Sustantivo del Trabajo establece tal prestación en consideración al principio de la dignidad humana y a derechos como a la salud y un trabajo digno.

En el caso en concreto indican que no es función de esa administradora el reconocimiento de la prestación solicitada, por lo cual se fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitan se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dado que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se les desvincule.

#### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.



ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Tal como se expuso en precedencia, el señor FERNANDO COSSIO GONZALEZ solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado desde el pasado mes de junio/2019, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*"Que se me realice la DEVOLUCIÓN DE APORTES realizados a la NUEVA EPS en el periodo 2011, 2012, 2016, 2017, 2018, 2019 teniendo en cuenta que nunca estuve afiliado a dicha EPS."*

4. En punto del derecho de petición, nuestra Constitución Nacional en su art. 23 dispone:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

5. Igualmente, y acerca del derecho de petición es importante señalar que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula el derecho fundamental de petición sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo así:

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

En su turno y para el caso concreto reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ  
ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculadas LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título.<sup>1</sup>

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

## CAPÍTULO I

### Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales

**Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO NUEVA EPS, siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2 Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. **Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. Acerca del núcleo esencial del derecho de petición la Corte constitucional señaló:

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que al a fecha la entidad accionada NUEVA EPS, si bien allega respuesta a la presente acción de tutela, no acredita haber realizado lo correspondiente para ofrecer respuesta al peticionario, notificándole en las direcciones señaladas para tal efecto, por cual, habrá de ordenarse a la misma, que si aun no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a dar

ACCIÓN DE TUTELA

RAD 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO NUEVA EPS, siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

respuesta clara, de fondo, precisa y congruente al peticionario, notificándole para tal efecto dicha respuesta.

8. Ello por cuanto se tiene en Sentencia T-249 de 2001, que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Subraya la sala).<sup>1</sup> T- 183 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora en lo que tiene que ver con la respuesta que se le debe emitir al accionante FERNANDO COSSIO GONZALEZ, se debe indicar que la misma debe resolver de fondo lo solicitado por el accionante, de manera congruente con lo planteado, sin que ello implique que colme o satisfaga los intereses del peticionario. Tal y como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias en las que ha dicho:

*"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>2</sup>*

Igualmente en reciente providencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC 91572016 (23001221400020150036302) del 7 de junio de 2016 se reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) Pronta resolución. (ii) Respuesta de fondo y (iii) Notificación de la respuesta al interesado.

Se extrae de lo expuesto que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con

<sup>1</sup> T-146 de 2012.

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ  
ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN,  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

*los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, *pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.*

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que *"pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa".*<sup>3</sup>

Los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que se brinde debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
- ii. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
- iii. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
- iv. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado)

9. En este orden, lo que se entrará a proteger será únicamente el derecho de petición del señor FERNANDO COSSIO GONZALEZ y en esa medida se ordenará a la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta competente clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante, desde el pasado mes de junio/2019, radicado en la NUEVA EPS; respuesta que deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición. Advirtiendo a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurrir en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que

<sup>3</sup> Extracto de Ámbito Jurídico



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00251

ACCIONANTE FERNANDO COSSIO GONZALEZ

ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela presentada por el señor FERNANDO COSSIO GONZALEZ en contra de NUEVA EPS, siendo vinculados LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para brindar protección únicamente al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta COMPLETA, clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante, mediante escrito del mes de junio de 2019, radicado en la entidad accionada; respuesta que deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición. Advirtiéndole a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurrir en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCIE MOTHER ANGARITA CTERO

JUEZ